Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación, siendo del caso conferir tramite pertinente. Sírvase proveer. Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 2020-00405-00

DEMANDANTE: MARLON JOSE MORA MONTESINO.

DEMANDADO: ALCALDIA DE SOLEDAD -ATLCO.

I.OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir si la parte demandante subsanó la demanda en debida forma.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Revisada la actuación, se observa que, en providencia del 12 de marzo de 2.021, notificada por estado del 16 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda con sustento en que debía incluir en el correo de radicación de la misma a la parte demandada para su traslado, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, al revisar el memorial de subsanación allegado por la parte demandante el día 26 de marzo del 2021, se concluye por el despacho que este fue presentado por fuera del término otorgado, es decir cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia (artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L).

Sin embargo, atendiendo a que el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación manifiesta que es errada la inadmisión de la demanda, este despacho se sirve aclararle que la misma fue inadmitida por cuanto en el correo de radicación de la demanda no fueron incluidos los demandados, es decir, no le corrió traslado de la demanda a sus correos electrónicos de notificaciones tal y como lo establece el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 ("*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" negrilla*

fuera del texto), mas no se le requirió para que referenciara nuevamente la dirección de notificaciones de los mismos tal como se observa en el escrito de subsanación.

Así las cosas, y al verificarse que la parte demandante no subsano conforme lo solicitado, se hace forzoso rechazar de plano la misma por no haberse subsanado conforme a lo dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad- Atlco,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
405efebd51180ef4be47b0dab16f81feb78a866c46dc5bc5a720e381b2fd360f
Documento generado en 20/05/2021 04:54:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica